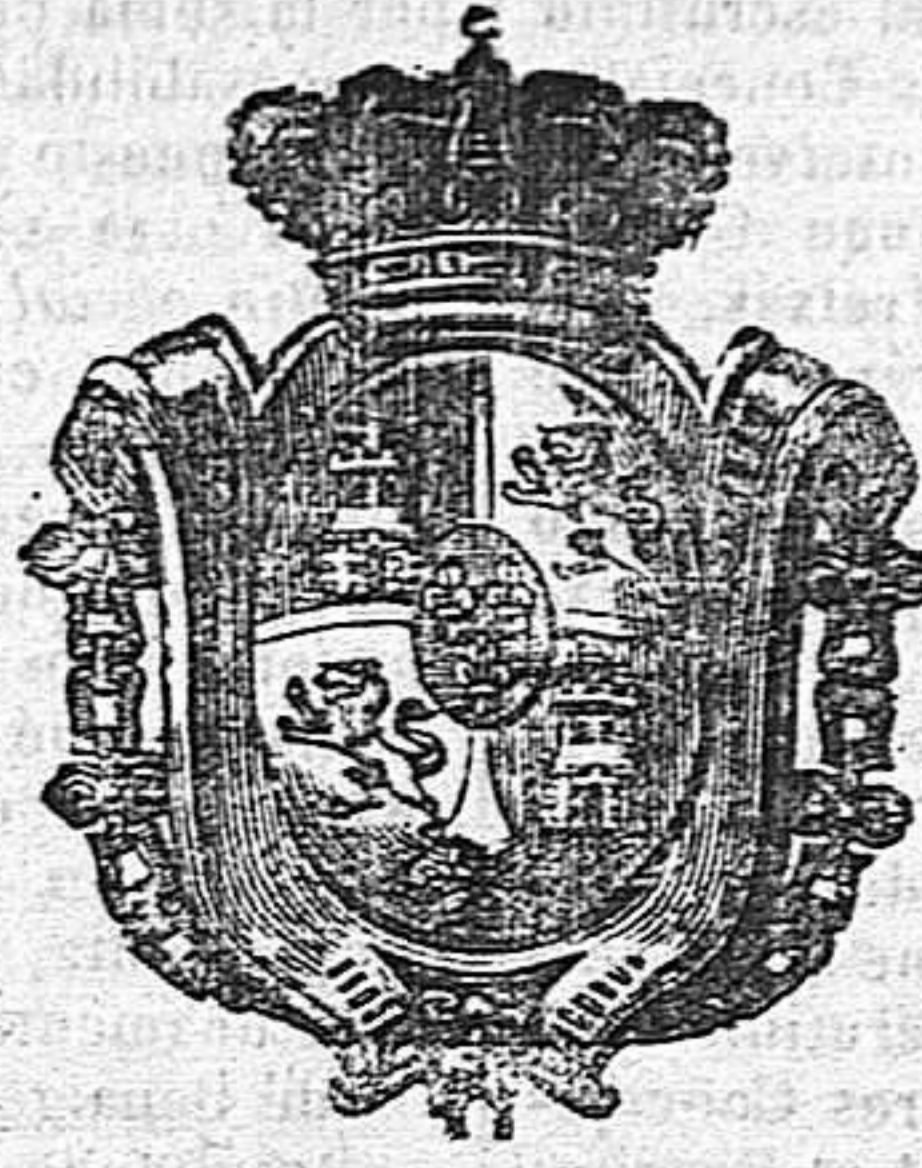


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4485

Negociado 2.º—Administración

En comunicación de hoy digo al Alcalde de Vilaplana lo que sigue:

«Accediendo á lo solicitado por V. en comunicación de 16 del actual, he tenido á bien, usando de la facultad que me confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero último, concederle la autorización que pide para el gasto voluntario de 150 pesetas que á ese Ayuntamiento originarán las fiestas que ese pueblo celebra.—Lo digo á V. á sus efectos, significándole que al objeto de legalizar el pago dispongo la publicación en el *Boletín* de esta resolución.»

Lo que hago público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 antes citado.

Tarragona 19 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador, Antonio Villarino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4486

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Examinado el expediente de las elecciones de Concejales de Montbrío de la Marca, que consta de una sola Sección:

Resultando que en el acta de la votación, en la que tomaron parte 76 electores de los 111 de que se compone la dicha Sección, obtuvieron respectivamente 40 votos Juan Vilá Miret, 25 José Esteve Foix, 11 Francisco Llobera Bonet y 40 Miguel Huguet Vidal:

Resultando que por ir este último candidato en el segundo lugar de la papeleta que contenía el nombre del Juan Vilá Miret lo consideró nulo con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que Juan Vilá Miret protestó la validez del voto emitido por

Antonio Buenaventura Expósito porque el Presidente sacó la papeleta de sobre la mesa; porque la Mesa sólo dijo votaban tres candidatos, y que los edictos de los Concejales que debían votarse no estaban al público, siendo ambas desestimadas. También protestó Juan Esteve Durán de que el elector Buenaventura Vilá Malet expedía papeletas dentro del Colegio electoral, y de que después de avisado por el Presidente las expedía á fuera del local, y José Amill Sanabra protestó de que después las expedía Matías Huguet Andreus, acordose por unanimidad desestimarlas:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio fueron proclamados Concejales D. Juan Vilá Miret por 40 votos y D. José Foix por 25, sin reclamación ni protesta alguna:

Resultando que por diligencia continuada en el expediente con fecha 25 de Noviembre se acredita haberse presentado reclamación referente á la proclamación de tres candidatos, de la cual resulta que los vecinos y electores Juan Vilá y Buenaventura Vilá protestaron de que tanto por la Mesa electoral como por la Junta de escrutinio general no se proclamaron á todos los Concejales que obtuvieron mayor número de votos, puesto que el número de residentes, no llegando á 500, el Ayuntamiento se compone de seis Concejales, debiéndose elegir tres en cada renovación y los que queden vacantes, por cuya razón y la de constituir una sola Sección los electores tienen derecho á votar dos candidatos, y sin embargo la Junta de escrutinio dejó de proclamar á Miguel Huguet Vidal que iba en la candidatura en segundo lugar de Juan Vilá Miret:

Resultando que directamente en instancia documentada han presentado reclamación ante esta Comisión los electores Juan Vilá y Buenaventura Vilá reproduciendo la de que se hace mérito en el anterior resultando y justificando sus manifestaciones:

Resultando que el Ayuntamiento, al que se dió cuenta de dichas reclamaciones, consigna que no ha lugar á la proclamación de tres candidatos, puesto que sólo deben renovarse tres Concejales, que son los que corresponde salir por haber cumplido el tiempo reglamentario, siendo así que en las elecciones municipales verificadas en 1897 se eligieron cuatro, en las de 1899 dos, en las de 1901 cuatro y en

las actuales dos, que son los que corresponde:

Resultando que en la reclamación directamente presentada á la Comisión provincial figura una acta notarial que acredita los incidentes ocurridos en el local de la votación, consignando entre otros que el Alcalde manifestó á los presentes que no quería que se acercaran á la Mesa á menos distancia de un paso, dejando la vara de Alcalde en el suelo y paralelamente á aquélla para limitar dicha distancia; que el elector Buenaventura Vilá Malet le requirió para que hiciera constar que el Presidente no quiso hacer retirar gente de frente la urna á su instancia, pidiendo también que lo hiciera á un individuo que no era elector, ordenando al reclamante la exhibición de su cédula personal, quien lo verificó, y acto continuo entregó al Presidente una papeleta conteniendo su voto; que dicho Presidente se negó á admitir la candidatura de Antonio Ventura Expósito sin presentar su cédula, á pesar de constar en las listas electorales; que no se admitió el voto de Domingo Pijoán Ametlla por no constar en las listas; que tocadas las cuatro y hecha por el Presidente la pregunta de si había alguien que quisiera votar, puso á votación si se admitían los votos de los referidos Antonio Ventura Expósito y Domingo Pijoán, acordándose por unanimidad no admitirlos; que el escrutinio dió por resultado el número de 76 votantes, habiendo 40 candidaturas con los nombres de Juan Vilá Miret y Miguel Huguet Vidal, 25 con el de José Esteve Foix y 11 con el de Francisco Llobera Bonet; que el requirente protestó verbalmente de que la papeleta de Antonio Ventura Expósito se sacó de la mesa por el Presidente y no podía sacarse de ella; que el elector Juan Esteve Durán protestó de que un señor expedía papeletas, siendo elector, del cual ignoraba el nombre, contestándole Buenaventura Vilá Llobet que cuando el Presidente le dijo que se retirara lo verificó así, á lo cual replicó José Amill Sanabra que cuando se retiró el uno se retiró el otro; que enseguida el Presidente dijo que debía procederse tan sólo á la elección de un Concejal, dando como nulo el segundo nombre de las 40 candidaturas en que constaban los nombres Juan Vilá Miret y Miguel Huguet Vidal, anulando por consiguiente este

último, que se eliminó de las mismas en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, después de procederse á votación por la Mesa y por unanimidad de votos el requirente protestó de ello, pues el Presidente había dicho anteriormente que sólo se votaban dos candidatos y que no ha habido ningún edicto al público anunciando cuantos Concejales debían votarse; que José Moncusí protestó de que había dentro del Colegio un hombre con un palo; Buenaventura Vilá Malet pidió un certificado del escrutinio; y, finalmente, el Presidente quemó las papeletas sacadas de la urna y dió por terminado el acto:

Considerando que justificado por el Ayuntamiento que en el actual bienio corresponde elegir tan sólo dos Concejales, dada la división establecida de votar un bienio cuatro y otro bienio dos, que es el actual, no pudo ser proclamado más que el primer nombre de la candidatura que figuraba en cada una de las depositadas en la urna, á tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que los demás extremos de las protestas relativas á coacciones cometidas durante la votación no han sido justificadas y fueron oportunamente rechazadas por la Mesa:

Vista la disposición antes citada, esta Comisión provincial, en sesión de 12 del que cursa, acordó aprobar las elecciones municipales de Montbrío de la Marca.

Tarragona 15 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4487

Visto el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas últimamente en Montbrío:

Resultando que en el acta de la votación aparece que el elector D. José Garriga Papiol y los Interventores Don José Cendrós Mateu y D. Ramón Calaf Miró protestaron el resultado de la elección en el Distrito 1.º por resultar que votaron ochenta y tres electores y salieron ochenta y nueve papeletas de la urna en el acto del escrutinio:

Resultando que en el acto del escrutinio general de dicho Distrito 1.º los mismos Interventores Sres. Cendrós y Calaf reprodujeron su protesta fundada en que hubo más número de

papeletas que de votantes, por lo que pidieron la nulidad de la elección:

Resultando que en el acto del escrutinio general del 2.º Distrito no se formuló reclamación ni protesta alguna:

Resultando que D. Cristóbal Calaf Carbonell en 19 de Noviembre próximo pasado presentó instancia documentada suscrita por el mismo y por los electores D. Pedro Cardó Vives y D. Ramón Calaf Miró y dirigida á la Comisión provincial exponiendo que no se expuso al público en la parte exterior del local y en el sitio destinado á la publicación de edictos ni en otro alguno la nota de los proclamados Concejales para que los electores pudieran presentar las reclamaciones á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que con este motivo acudieron al Gobierno civil para enterarse de la que se hubiere remitido á dicho Centro, viendo con sorpresa que en el Distrito 2.º aparecen proclamados tres Concejales, siendo así que no se elegían ni correspondían elegir más que dos; que para mejor probar su reclamación contra el resultado que aparece en el Distrito 2.º, se constituyó uno de los reclamantes acompañado de un Notario en las Oficinas de las Casas Consistoriales para que se le pusiera de manifiesto el acta de la sesión del Ayuntamiento de 1.º de Noviembre y los acuerdos referentes á elecciones para dejar demostrado que en el Distrito 2.º desde muchísimos años á esta parte se habían venido eligiendo dos Concejales solamente y tres en el Distrito 1.º, á cuyo requerimiento notarial se negó el Secretario con el pretexto de que no estaba autorizado por el Alcalde para la exhibición que interesaba, de cuya negativa se levantó acta notarial, así como de no constar expuesta en el interior del edificio la lista de los Concejales proclamados, de todo lo cual protestan los reclamantes en debida forma y suplican se declare que en dicho Distrito 2.º no pueden ser proclamados más que dos Concejales y se anule la proclamación del tercero:

Resultando que dada vista por el Alcalde de esta reclamación á los tres Concejales electos por el 2.º Distrito, acudieron al Ayuntamiento en escrito de 25 de Noviembre para que se aneja al expediente y en su día pudiese servir á la Comisión provincial para la resolución procedente, en cuyo escrito apoyan la legalidad de su elección fundados en que el Ayuntamiento había fijado con anterioridad á la misma en la tablilla oficial que correspondía elegir tres Concejales en el 2.º Distrito y dos en el 1.º; puesto que constanding el Ayuntamiento de nueve Concejales correspondía elegir cinco, y por lo tanto los electores votaron en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, siendo por ello válida la elección, tanto más en cuanto teniendo presente el Ayuntamiento lo dispuesto en el art. 13 del expresado Real decreto, asignó á cada Distrito el número de Concejales que le correspondían según el de electores inscritos en cada uno de ellos:

Resultando que el elector D. Pablo Solé acudió también al Ayuntamiento en escrito de 1.º de Noviembre protestando de la elección, porque habiéndose constituido la Mesa con el Presidente y seis Interventores, éstos abandonaban continuamente el local, dando ocasión al Presidente para cambiar las candidaturas, de lo cual resultó que no habiendo tomado parte en la votación más que ochenta y tres electores resultaron en el escrutinio ochenta y nueve candidaturas, habiéndose también computado ilegalmente votos á algunos candidatos por cuanto

debiendo elegirse dos Concejales las candidaturas contenían dos candidatos y á ambos se les contaban los votos; y, por último, porque en el escrutinio general fueron proclamados Concejales por el Presidente y dos Interventores José Ramón Sanabras, Juan Guasch Rosell y Pedro Pascual Freixas, protestando de ello los Interventores José Cendrós Mateu y Ramón Calaf Miró, razón por la cual el acta de escrutinio general está firmada por personas extrañas á la Mesa:

Considerando que en el acta de la votación parcial del 1.º Distrito se dice que la votación ha de ser para elegir tres Concejales y que en el acta de la Junta general de escrutinio realmente son proclamados tres Concejales con relación á dicho 1.º Distrito:

Considerando que lo mismo ocurre en las actas parcial de escrutinio del 2.º Distrito en que asimismo aparecen proclamados otros tres Concejales:

Considerando que no debiendo elegirse más que cinco Concejales, tres en el 1.º Distrito y dos en el 2.º, conforme venía desde mucho tiempo verificándose, no puede apreciarse que Concejal electo debe dejar de serlo y en cuál Distrito ha de procederse á la anulación de uno de los mismos, mayormente cuando resulta que el Ayuntamiento en 1.º de Noviembre, sin dar la oportuna publicidad al acuerdo y sin más trámite que el de una sesión ordinaria, fundándose en la base de población, determinó que fueran votados dos Concejales para el 1.º Distrito y tres para el 2.º, alterando la antigua forma y dando lugar á que se proclamarán tres Concejales por cada Distrito:

Vistos los artículos 38 y 39 de la vigente ley Municipal;

Esta Comisión, en sesión del 12 del que cursa, acordó anular las elecciones municipales de Montmell, poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador para que se sirva señalar la fecha en que deberán celebrarse las próximas, y ordenando al Ayuntamiento que con arreglo á las disposiciones vigentes fije de una manera clara y terminante el número de Concejales que hayan de votarse en cada Distrito, promoviendo el oportuno expediente en el caso de que acerca del particular debiera haber alteración.

Tarragona 15 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4488

Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en Rasquera el día 8 de Noviembre último y el de reclamaciones producidas con motivo de la misma:

Resultando que constituidas las Mesas de los dos Distritos en que se divide el término municipal se verificó en ambos la elección sin que durante ella ni en los actos de escrutinios parciales ni en el general efectuado el día 12 se promoviera ningún incidente ni se formulara protesta alguna, siendo proclamados Concejales por el 1.º Distrito D. Miguel Pellisa Bladé (a) Badiol y D. Juan Bladé Benaiges, y por el 2.º D. Juan Benaiges Borrás y Don Juan Vilanova Farnós:

Resultando que durante el período de reclamaciones los electores del primer Distrito D. Miguel Pellisa, D. Juan Escoda y otros siete acudieron en instancia á la Junta municipal del Censo protestando de la elección de D. Juan Bladé Benaiges y pidiendo la incapacidad del mismo para desempeñar el cargo por estar comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser deudor á la Hacienda, como segundo contribuyente en su ca-

2
rácter de Concejal saliente, contra el cual se despachó mandamiento de apremio por la Tesorería de Hacienda por la suma de 3.795'17 pesetas por responsabilidades provenientes del pago del impuesto de consumos, acompañando para probarlo el núm. 244 del Boletín oficial correspondiente al 14 de Octubre, en que va inserto dicho mandamiento, y además una cédula de citación acreditativa de haber sido requeridos de pago los Concejales comprendidos en el apremio, cuya reclamación fué formulada también por otros nueve electos del mismo Distrito 1.º, en instancia dirigida á la propia Junta, habiendo sido notificada oportunamente al interesado D. Juan Bladé Benaiges:

Resultando que éste en instancia de 22 de Noviembre dirigida á la Comisión provincial se defiende de la protesta alegando que si se dictó aquel mandamiento de apremio contra él y otros Concejales fué debido á que la recaudación de consumos no pudo verificarse por haberse opuesto á ello por dos veces el mismo Alcalde, impidiendo que el Agente designado cumpliera su cometido á pesar de estar dispuestos dichos Concejales á acompañarle para evitar conflictos de orden público; que asimismo se opuso á que se diera cuenta al Ayuntamiento de una proposición suscrita por ellos encaminada á facilitar la recaudación; que en el mes de Agosto suspendió al Secretario por treinta días, y aun no le ha repuesto en su cargo á pesar de haber sido requerido por la Superioridad, y que con todos sus procedimientos arbitrarios ha causado perturbaciones y un estado anárquico en el Municipio, del que se originó el mandamiento de apremio que ha hecho alegar en contra de su capacidad, todo lo cual viene corroborado en un escrito que firman la mayoría de Concejales, en el cual alega además que la Secretaría municipal se halla constantemente cerrada; que dejó de exponerse en la parte exterior de los Colegios el resultado de la votación, y que en dicha Secretaría no han estado á disposición del público el expediente electoral y el de reclamaciones que determina el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que los electores del 2.º Distrito D. Domingo Benaiges, Don Emilio Pedrola, D. Modesto Sabaté y D. José Vilanova protestan de la validez de la elección en este Distrito, fundados en que la Mesa se constituyó por el Alcalde y cuatro Interventores, sin haber querido admitir como tales á los también nombrados D. Modesto Sabaté y D. Emilio Pedrola y sin que se les llamara para autorizar con su firma ningún documento electoral; en que se presentaron á votar con nombre supuesto dos electores del 1.º Distrito después de haber votado en él, habiéndoseles admitido el voto á pesar de ser perfectamente conocidos de todos los de la Mesa, de cuyo hecho protestó el candidato D. Domingo Benaiges, pero que por habersele olvidado firmar la protesta la reproduce ahora y la acompañan; en que por el mismo al terminar el escrutinio se pidió el resultado y no se le ha entregado aun; en que ni en la parte exterior del Colegio ni en otro sitio alguno se fijaron las certificaciones del resultado de la votación; y, por último, en que el expediente general de las elecciones tampoco se hizo público como previene el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, privando así á los electores del término municipal del derecho de reclamar que les concede el art. 4.º del mismo Real decreto:

Considerando que no se justifica la

no admisión de los Interventores en la Mesa del 2.º Distrito y por consiguiente no puede entrarse en decidir acerca de la importancia de aquel hecho para determinar sobre su eficacia relativa á la validez ó nulidad de las elecciones celebradas en dicho Distrito:

Considerando que tampoco ha sido probada la causa de incapacidad del Concejal electo D. Juan Bladé Benaiges, como segundo contribuyente, al que se ha decretado el apremio, pues si bien consta que la Delegación de Hacienda, por descubiertos en consumos, decretó meses atrás la responsabilidad de aquel Ayuntamiento, no se ha corroborado que continúe el mismo en descubierto y apremiado por el indicado concepto, ni ha sido justificado que se haya hecho personal la responsabilidad de que se trata:

Considerando que la letra y el espíritu del caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal confirman completamente la teoría legal que sólo á los deudores por los conceptos que en el mismo artículo se expresan se hallan incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal cuando están sujetos bajo el trámite del apremio y del embargo:

Vista la disposición citada y el artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Esta Comisión, en sesión del 14 del que cursa, acordó aprobar las elecciones municipales de Rasquera y desestimar la reclamación de incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Juan Bladé Benaiges.

Tarragona 15 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4489

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de las elecciones municipales verificadas últimamente en Solivella:

Resultando que en 18 de Noviembre D. Antonio Monseny Montaña, vecino y elector del citado pueblo, acudió ante esta Comisión provincial manifestando que en el día anterior se presentó en la Secretaría del Ayuntamiento acompañado del Notario de Sarreal para que por medio de la oportuna acta hiciera constar lo que procediese, á fin de hacer entrega al Secretario de varias reclamaciones contra la validez de las elecciones municipales últimamente celebradas en la citada villa, negándose aquel funcionario á recibir los documentos, por lo que por providencia del mismo día se dispuso la remisión de los mismos á la Alcaldía, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley:

Resultando que la Alcaldía al acusar recibo de haber llegado en su poder los documentos indicados manifiesta que no es exacto que el Secretario se negara á recibirlos, indicando tan solo la conveniencia de que D. Antonio Monseny se tomara la molestia de esperar unos minutos en que llegara el Alcalde y podría suscribir el recibo ó resguardo de su presentación:

Resultando que examinado el expediente electoral del indicado pueblo aparece que en el acto de celebrarse la Junta municipal del Censo para el nombramiento y designación de Interventores el Vocal de la misma Don Ramón Armengol Tous protestó del acto del sorteo verificado por la Presidencia por haber extraído las bolas el Alguacil del Ayuntamiento y por no haberse guardado las formalidades reglamentarias en el nombramiento de los electores comprendidos en las listas de diez presentadas por los candidatos Juan Español Ribas, Fabián Sans Monseny y José Sardá Travé, cuya protesta fué desestimada por unanimidad:

Resultando que al verificarse el escrutinio en el Distrito 1.º un individuo del público, sin que nadie pudiera presu- mirlo ni evitarlo, tomó la urna y la tiró en el suelo, rompiéndose y cayen- do las papeletas, con lo que se pro- movió un alboroto y alteración de or- den público, en virtud de lo cual el Presidente de la Mesa, de acuerdo con la mayoría de la misma, suspendió dicho escrutinio hasta que se norma- lizase la situación, mandando despejar el local y quedando vigilado y ce- rrado:

Resultando que dos días después, ó sea el 10 del propio Noviembre, vol- vieron á ser convocados los Interven- tores por el Presidente de la Mesa, pre- sentándose Magín Corbella, Matías Sa- nahuja, José Espinach, Juan Anglés y José Ballar, sin que lo verificaran José Tarragó, José Iglesias y José Travé, procediendo al escrutinio, abriendo el local á las diez y siete, recogiendo las papeletas y contándolas por sí concor- daban con el número de votantes, como así resultó, dando el siguiente resu- men: Fabián Sans Monseny 77, Bal- domero Monseny Andreu 59:

Resultando que en el Distrito 2.º el Interventor Magín Masagué Iglesias en el acto de presentarse á votar los elec- tores Antonio March Montseny, José Sanahuja Gomá, José Masalías Sans, José Contijoch Palau, Antonio Anglés Tous, Francisco Capdevila Gaya, Magín Solé Ballarí, Gabriel Grimanso Farré, José Sanahuja Español, José Sanahuja Ballart y José Masalías Ballart, reclamó á la Presidencia que no reconocía la personalidad de los votantes—en aten- ción á que eran forasteros, acordando la Mesa por unanimidad poner el nom- bre de cada elector que entregaba la papeleta al objeto de resolver en defi- nitiva, quedando las papeletas de dichos once votantes debajo de la urna y esti- mando despnes de deliberar que no procedía admitirles el voto por no ser conocidos de los votantes:

Resultando que al hacerse pública la resolución, momentos antes del es- crutinio, algunos individuos con grandes voces se echaron sobre la Mesa tirando la urna por el suelo, quedando rota y las papeletas extendidas por todas par- tes, después de lo cual la Mesa las re- cogió confrontándolas con la lista de votantes y acordando suspender el es- crutinio hasta que terminara el albo- roto:

Resultando que á las ocho de la noche del 10 de Noviembre, dos días después de terminada la elección, el Presidente de la Mesa convocó á los Interventores, presentándose Magín Ma- sagué Iglesias, Ramón Montañola Mon- seny, José Copons, Antonio Sans y José Montañola, dejando de compare- cer Antonio Pijuan y Magín Tarragó, procediendo al recuento de las pape- letas y votos, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado: D. Juan Castro Domingo 78, D. Antonio Travé Palau 78, D. Antonio Armengol Mon- seny 76 y D. Juan Español Ribas 76, por lo cual, practicado el sorteo entre los dos últimos la suerte favoreció al primero:

Resultando que el antes citado Don Antonio Monseny Montañola y otros durante el periodo de reclamaciones han solicitado la nulidad de las cele- bradas en los dos Distritos de Solive- la, fundándose en las protestas con- signadas en el acto de los respectivos escrutinios, ó sea en la no admisión de algunos votantes en dichos Cole- gios y en el hecho de haber sido rotas las urnas y no habérselo verificado el escrutinio hasta dos días de terminada la votación, añadiendo que las pape- letas de las urnas unas fueron rotas y otras arrojadas á la calle:

Resultando que algunos Concejales

electos contestan la citada reclamación manifestando que las papeletas no ad- mitidas por la Mesa, los que querían emitir las no quisieron identificar su personalidad, ni por medio del testi- monio de otros electores, ni con la exhibición de la cédula personal, sin que dichas papeletas alteren el resul- tado de la elección, conforme puede comprobarse, pues vienen unidas en el acta; que tampoco puede decretarse la nulidad de las elecciones por el hecho de haber sido rotas las urnas, toda vez que fueron recogidas todas las papeletas y confrontadas con el nú- mero igual de votantes, sin que pueda estimarse el motivo de aquel suceso, por cuanto en el 1.º Distrito se vota- ban tan solo dos Concejales, uno por cada bando, que son los mismos pro- clamados, y si bien en el 2.º había mi- noría, ha sido la suerte la que la ha determinado cual de los dos electos que tuviera mayor número de votos ha de desempeñar el cargo:

Considerando que rotas las urnas de ambos Distritos antes de verificarse el escrutinio y esparcidas las papeletas por el suelo, según manifiestan los in- teresados en pró y en contra de las reclamaciones formuladas, no pudo ser posible el recuento de votos con la exactitud debida ni pudo cumplirse el procedimiento electoral en la forma que determina el art. 28 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que tampoco pudo ve- rificarse el escrutinio dos días después de practicarse la votación, aun cuando debiera suspenderse por alteración ma- terial de orden público, por cuanto en estos casos la misma ley previene que continúen las operaciones electorales al quedar aquel restablecido, y lejos de hacerlo así continuaron cerrados los Colegios ó locales de las Mesas durante dos días, sin que conste que se acordaran las providencias necesarias y los trámites prevenidos por la ley para reanudar las operaciones elec- torales:

Visto el título 5.º, capítulo 1.º del Real decreto antes mencionado;

Esta Comisión, en sesión del 14 del que cursa, acordó anular las eleccio- nes municipales de Solivella, ponién- dolo en conocimiento del Sr. Gober- nador á los efectos oportunos.

Tarragona 15 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4490

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de las elecciones municipales verificadas últimamente en Tortosa:

Resultando que durante el periodo de reclamaciones los electores D. Cán- dido Roca y Peña, D. José Ribás y Cots y D. Ramón Torrent Matamoros han reclamado contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicha ciudad, fundándose: 1.º En las coacciones que en motín ejercieron los partidarios de la candidatura republicana, imposibilitando con su actitud be- licosa y amenazadora el libre ejercicio del derecho del sufragio. 2.º En que un Presidente de Mesa al requerir á la fuerza armada para que fuese respetada su autoridad vió contrariada la orden por los concurrentes al Colegio que im- pidieron salir del cual al portador de la misma. 3.º En que también fué sitiado todo el día el Presidente de la Sección 3.ª, Distrito 1.º, sin dejarle mover ni siquiera para evacuar necesidades me- nores y promoviéndose grandes tumultos. 4.º En el hecho de que en el Dis- trito 2.º, Sección 2.ª, alcanzó el motín grados de verdadera revolución, atropellándose al Presidente al grito de

viva la república y siendo imposible requerir á un Notario para levantar acta de los hechos graves y vaudálicos que en dicho Distrito se desarrollaron. 5.º En los hechos ocurridos en la Sec- ción 3.ª del mismo Distrito en que los amotinados asaltaron el Colegio y al intentar poner orden el candidato pro- clamado D. Enrique Ribás Cots le obli- garon á que callase, tratándole de palabra y obra, en cuyo momento lle- naron la urna de candidaturas repu- blicanas. 6.º En lo ocurrido en el Distrito 3.º, Sección 1.ª, en que por no concurrir el Concejal Presidente ocupó su puesto un Interventor, á la vez candidato á Concejal republicano, ocurriendo en esta Sección lo propio que en la 3.ª del 2.º Distrito y admi- tiéndose ruedas con la mayor frescura, así como cambio de papeletas bajo el pretexto de que el Presidente era suyo. 7.º En el de inutilizarse en el mismo Distrito y Sección 46 papeletas con el nombre de Manuel Barreno Queral, siendo así que el candidato que se pre- sentaba tenía el de Queral de segundo apellido, no consintiendo que se con- signase en acta la protesta. 8.º En el hecho de descontarse votos en el mis- mo Distrito, Sección 2.ª, á D. Manuel Barreno Queral por la misma causa, siendo invadido el Colegio por gente que no podía emitir su voto con palos. 9.º En los hechos ocurridos en los Colegios de San Lázaro y Audiencia del Distrito 2.º, Sección 2.ª y 3.ª respec- tivamente, en que fué expulsado de los locales D. Enrique Ribás Cots, candida- to proclamado por la Junta municipal del Censo. 10.º En lo ocurrido en la Sección 2.ª del Distrito 5.º, Aldea, en que los amotinados, ó sean los repu- blicanos, faltaron al respeto á la Mesa y á su Presidente, hasta el extremo incalificable de insultarle y desafiarle, obligándole á esconderse y á escapar para no ser atropellado, por todo lo cual piden la nulidad de las elecciones citadas.

Resultando que los propios recla- mantes en el mismo escrito piden la nulidad de las elecciones verificadas en el 1.º y 2.º Distrito por no haber entrado en sorteo el 2.º D. Manuel Homedes Cabrera para cubrir las va- cantes como se cubrieron en la elec- ción de 1901, existentes en aquella fecha, y en cambio haber entrado en sorteo en el Distrito 1.º uno de los Concejales que cubrió vacantes de dicho Distrito y sin embargo fué decla- rado incapacitado con posterioridad á su elección:

Resultando que el elector D. Pedro Sabaté Curto ha pedido la incapacidad del Concejal electo D. José María Pi- ñana Cabrera al apoyo de que ejerce el cargo de Médico higienista, nombra- miento hecho por la provincia con re- tribución ó sueldo á cargo de la mis- ma, hallándose por tanto comprendido de lleno en los casos 3.º y 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal y en varias Reales órdenes aclaratorias de la citada incapacidad:

Resultando que los Concejales elec- tos D. Francisco Baiges Pla, D. Juan Bonet Canalda, D. José Monclús Bala- guer, D. Roque Fabregat Mestre, Don Juan Ballester Romeu, D. Ramón Ca- nalda Mayals, D. Juan Majó Faura y D. Francisco Caminals Cardellá im- pugnan los escritos de referencia de- clarando que es absolutamente falso todo lo que se consigna en la primera protesta sobre coacciones, tumultos, desórdenes, atropellos y amenazas, probándose con el hecho de que en ninguna acta parcial se hizo constar la menor protesta y el vecindario todo de Tortosa apreció unánimemente como modelo la última elección municipal por la sensatez, cordura, orden y res- peto que reinó durante el tiempo de

la misma; que tampoco procede la nulidad de las elecciones en los Dis- tritos 1.º y 2.º porque el Sr. Homedes, Concejal sustituto por este último por cubrir vacante del bienio anterior, pre- sentó la dimisión mucho antes de veri- ficarse el sorteo y no siendo Concejal no podía entrar en suerte, limitándose el Ayuntamiento á hacer que se votara en dicho Distrito igual número de Con- cejales que en 1899, puesto que los de aquella procedencia y sus sustitutos han de cesar en 31 de Diciembre:

Resultando que el Concejal electo Sr. Piñana defiende su capacidad ma- nifestando que en el ejercicio de su cargo de Médico higienista no desem- peña funciones públicas, ni es por tanto funcionario público, ni tampoco presta servicios á que se refiere la ley con las contratas y suministros de ca- rácter material y contractual, siendo así que los suyos son de carácter fa- cultativo, dejan de ser permanentes, son amovibles y los honorarios perci- bidos no proceden de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado, sino que los recibe directamente de las pupilas en pago de los reconoci- mientos:

Resultando que el Concejal electo D. Pedro Blasi Franquet excusa su nueva elección y pide se le admita la renuncia del cargo por haber desem- peñado el mismo durante el actual cuatrienio legal y disponerse en el núm. 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal que pueden excusarse de desempeñar el cargo los que lo vengán ejerciendo hasta dos años después de haber cesado en el mismo:

Resultando que con fecha 10 del corriente el propio D. José M.ª Piñana Cabrera manifiesta que como anunció ya en su escrito defendiendo su capa- cidad como Concejal electo, presentó la dimisión de Médico higienista antes de la elección, para acreditar aquel extremo acompañaba ahora la comu- nicación del Sr. Gobernador de 1.º de Noviembre aceptándole la renuncia, documento que dejó de incluir enton- ces por descuido involuntario:

Considerando que no hay justificante alguno encaminado á coonestar las supuestas coacciones y atropellos de que se quejan los reclamantes que han impugnado la validez de las elecciones municipales de Tortosa:

Considerando que asimismo no es aceptable la protesta contra la validez de las expresadas elecciones fundada en que los sorteos para cubrir vacantes no fué incluido el Concejal D. Manuel Homedes Cabrera, á quien se admitió la dimisión oportunamente por haber sido elegido Diputado provincial, mien- tras no se justifique que su vacante fué cubierta por elección y era elegido á su vez dejó de entrar en el sorteo:

Considerando que no es admisible la incapacidad formulada contra el Concejal electo D. José M.ª Piñana por cuanto ha acreditado oportuna- mente que no desempeñaba cargo al- guno retribuido con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio antes de su elección que tuvo lugar el día 8 del citado mes de Noviembre:

Considerando que es admisible la excusa que ha presentado D. Pedro Blasi Franquet por hallarse compren- dido en el párrafo 2.º del apartado 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipi- pal:

Vistos los artículos 27 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 43 de la vigente ley Municipal;

Esta Comisión, en sesión del 14 del que cursa, acordó: 1.º Desestimar las reclamaciones producidas contra la va- lidez de las elecciones municipales de Tortosa. 2.º Desestimar asimismo la reclamación de incapacidad formulada contra el Concejal electo D. José M.ª

Piñana Cabrera; y 3.º Aceptar la excusa presentada por D. Pedro Blasi Franquet del cargo de Concejal electo por formar parte actualmente de la Corporación.

Tarragona 15 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4491

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones de Concejales verificadas el día 8 de Noviembre próximo pasado en Vilabella:

Resultando que contra ninguno de los actos anteriores á las elecciones ni contra la votación y escrutinio no se formuló protesta ni reclamación alguna, ni tampoco contra la capacidad de los electos y proclamados Concejales:

Resultando que durante el plazo que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los vecinos y electores Juan Gatell Armengol y Francisco Salvat presentaron instancia reclamando se declaren nulas dichas elecciones al apoyo de que componiéndose el Ayuntamiento de nueve Concejales y dos Distritos corresponde ser renovados por mitad cada dos años, saliendo en cada renovación los más antiguos (art. 45 de la ley Municipal), y habiéndose elegido solamente tres Concejales, número que no llega á la mitad, es evidente que se ha infringido dicho artículo y demás concordantes, así como el Real decreto de 31 de Diciembre de 1878 por no haberse sorteado los Concejales que para cubrir vacantes debía tener lugar y que la renovación debió hacerse en los mismos Distritos que cubrían vacantes los elegidos en 1901, infringiéndose también los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, porque no se pudo computar en cada Distrito un número de Concejales proporcional á sus residentes, privando de este modo que los electores pudieran votar el número de candidatos que deben corresponder á cada Distrito:

Resultando que el Ayuntamiento informa que en estas elecciones no se ha infringido el art. 45 de la ley Municipal porque si infracción hubiere sería imputable á las elecciones de 1899, porque desde aquella fecha data la forma de renovación de dicho Ayuntamiento, y si antes de la elección de aquél año no se sortearon las vacantes que se cubrieron en 1897, no eligiéndose en 1899 más que tres Concejales, no son los actuales los que deben cesar en este bienio, pues en este caso y habiéndose elegido en 1901 seis Concejales y uno para cubrir vacante, es claro que los que cesaron de los seis primeros no habrían cumplido con la ley que les asigna cuatro años de servicio, cuyo criterio es acertado como lo prueba la resolución del Sr. Gobernador á la consulta que le fué elevada y que queda unida á este expediente; que tampoco se ha infringido el Real decreto de 31 de Diciembre de 1878, puesto que en sesión de 1.º de Noviembre se procedió al sorteo que previene para designar el Concejal que deberá cesar en 1.º de Enero de 1904 de los elegidos en 1901 por cubrir vacante, no habiéndose infringido asimismo los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de Adaptación como se demuestra con la composición de la futura Corporación municipal que se compondrá de nueve Concejales, cinco elegidos por el 1.º Distrito y que lo fueron tres en 1901, y dos en la última elección y cuatro por el 2.º Distrito, tres que se eligieron en 1901 y uno en la última elección,

teniendo cada uno de los Distritos la representación que en el citado Real decreto de Adaptación se les asigna, que es lo único que los artículos que citan los reclamantes afectan á la reclamación:

Considerando que no consta que el Ayuntamiento haya alterado el número de Concejales elegidos en cada uno de los dos Distritos en que está dividido el término municipal, procediendo anunciar las elecciones en la forma correspondiente siguiendo los precedentes de las que tuvieron lugar y fueron aprobadas en 1899 y 1901 y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1871 y en lo que previenen los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

De conformidad con las disposiciones citadas;

Esta Comisión, en sesión de 16 del que cursa, ha acordado aprobar las elecciones municipales de Vilabella, haciendo constar su voto en contra el Vicepresidente Sr. Olesa.

Tarragona 17 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4492

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Subasta para la contrata de la publicación del BOLETIN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de esta provincia.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse los que quieran tomar parte en la subasta para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Tarragona:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el término de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y las de los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los que se refieran al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Hacienda de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo.

4.ª El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado once del ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 450, y en los casos excepcionales que mayor número pueda convenir se le señalará previamente por la Administración de Hacienda, á quien en uno y otro caso por el mismo precio se entregarán dentro del término fijado en la anterior condición.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores se anulará el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se causen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato se procederá á una nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuera mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la ley vigente de Contabilidad. Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se suscitaren entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de agotada la gubernativa.

9.ª La fianza ó garantía de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 50 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del que resulte mejor postor, á quien se retendrá ínterin no se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 15 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañándose el documento que acredite la consignación del depósito para licitar y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por espacio de media hora más de la en que principie el remate, transcurrida se dará lectura de los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de quince minutos, adjudicándose el remate al mejor postor una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que previene la orden de 14 de Febrero de 1858.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, bajo la presidencia del mismo, con asistencia de los Sres. Interventor y Administrador de Hacienda y Abogado del Estado, á las once del día 28 de Enero de 1904.

16.ª El contratista del *Boletín* po-

drá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.ª La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* siempre que se considere conveniente.

18.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Tarragona 18 de Diciembre de 1903.
—El Delegado de Hacienda, Joaquín Berned.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Tarragona, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de (en letra) céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Núm. 4493

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal respectivo al próximo año 1904, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrá ser examinado por las personas que deseen hacerlo y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, así como en el acto del juicio de agravios que se celebrará una vez haya expirado el plazo de exposición.

Canonja 17 de Diciembre de 1903.
El Alcalde accidental, Francisco Llauradó.

Núm. 4494

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Dictaminadas por Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años 1900, 1901 y 1902, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Bellvey 15 de Diciembre de 1903.
El Alcalde, Francisco Mañé.

Núm. 4495

Don José Giné Robert, Alcalde constitucional de Cabra,

Hago saber: Que terminados los repartos de la contribución urbana, rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1904, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días que previene la ley, contaderos desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Cabra 15 de Diciembre de 1903.
José Giné.